



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 49 -2025-MPC/GM

Cusco, 06 FEB 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N° 3002-2024-GTVT/MPC emitida por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte en fecha 11 de julio de 2024; Recurso de Apelación interpuesto por Dalmiro Segovia Pantoja en fecha 24 de julio de 2024 (Expediente N° 037478-2024); Informe N° 420-2024-MPC-GTVT con fecha de recepción 22 de agosto de 2024 emitido por el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe N° 1290-2024-OGAJJ/MPC de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" ; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, con Resolución Gerencial N° 3002-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de julio de 2024 la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0387665E (Código M-02) de fecha 11 de octubre de 2021 impuesta y notificada al administrado Dalmiro SEGOVIA YUCRA, acarreado el archivo de los actuados y CONSERVANDO el valor probatorio de la PIT N° 0387665E. SEGUNDO: DISPONER EL INICIO de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra Dalmiro SEGOVIA YUCRA, por la presunta comisión de la infracción de (Código M-02), contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0387665E, de fecha 11 de octubre de 2021. TERCERO: DISPONER nuevas medidas preventivas de la misma naturaleza hasta la culminación del Procedimiento Administración Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0387665E, de fecha 11 de octubre de 2021 (...)"**;

Que, en fecha 24 de julio de 2024 mediante Expediente N° 0377478-2024, el administrado Dalmiro Segovia Yucra interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3002-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de julio de 2024, sustentando lo siguiente: **"PRIMERO: Que, en fecha 11 de julio de 2024 se le notificó la RESOLUCION GERENCIAL N° 3002-2024-GTVT/MPC respecto de la papeleta impuesta N° 387667E a nombre del recurrente injustamente porque de acuerdo al proceso penal que tuvo respecto del delito de conducción en estado de ebriedad, el cual de acuerdo al proceso ha probado su inocencia siendo absuelto de culpa y pena, EN EL EXPEDIENTE N° 06007-2021, POR LO QUE HA SIDO ABSUELTO DE TODOS LOS CARGOS, POR LO TANTO ESTA PAPELETA IMPUESTA DEVIENE EN NULA. La misma que se debe de declarar inexistente toda vez que el vehículo que supuestamente conducía es de otra persona, a la que se está perjudicando, siendo perseguido el vehículo injustamente por lo que, se debe declarar NULA HE INEXISTENTE pues al ser absuelto de todos los cargos se ha comprobado que nunca maneje dicho vehículo. Para mayor convicción presento la RESOLUCION ABSOLUTORIA COTENIDA EN LA SENTENCIA N° 06007-87-1001-JR-PE-05 de fecha 21 de septiembre del 2023 seguido ante el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco. SEGUNDO: Por estas consideraciones solicita se dé trámite a su solicitud y se declare nula he inexistente dicha papeleta por ser de justicia (...)"**;

Que, mediante Informe N° 420-2024-MPC-GTVT remitido en fecha 22 de agosto de 2024 la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

N°037478-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°3002-2024-GTVT/MPC, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N°27444;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "(...) *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo*";

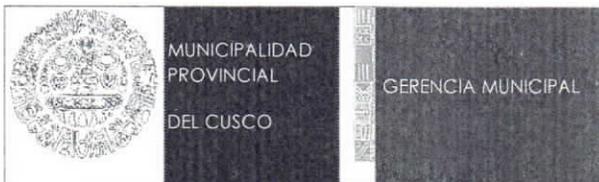
Que, de igual forma el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarias, señala que: "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación*";

Que, el artículo 259 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Caducidad administrativa del procedimiento Sancionador, señala: "**1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. 5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.** Énfasis agregado (Artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452

Que, respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a lo establecido por el Art. 259 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse declarado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad ha efectuado la evaluación correspondiente, razón por la cual en la Resolución Gerencial N°3002-2024-GTVT/MPC se ha dispuesto el REINICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por cuanto la entidad "no pierde ni la facultad de volver a iniciar el procedimiento administrador sancionador, ni mucho menos la facultad de sancionar al infractor" tal como se precisa en la exposición de motivos de la modificación de la citada Ley a través del D. Leg. N°1452;

Que, en el presente caso, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte ha determinado el reinicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por cuanto dicha facultad no se encontraba prescrita, debiéndose de tomar en cuenta que conforme lo previsto por el inciso 5 del Art. 259 del TUO de la Ley 27444, por el cual "la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización; así como, los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente";

Que, sobre lo señalado por el administrado que ha probado su inocencia siendo absuelto de culpa y pena, por el Segundo Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, en el expediente N°06007-2021-87-1001-JR-PE-05, se tiene que la Sentencia Absolutoria - Resolución N°20, data del 21 de setiembre de 2023, donde luego de un debido procedimiento ha logrado demostrar su inocencia, sin embargo, se tiene que la papeleta de Infracción de Tránsito N°387665E ha sido emitida en fecha 11 de noviembre de 2021, no habiendo hasta la fecha la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte emitido el Informe Final de Instrucción y mucho menos la Resolución de Sanción por el cual concluye el Procedimiento Administrativo



“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Sancionador iniciado en su contra por cuanto no habría operado la prescripción de la infracción; por el contrario lo inicia, por lo que, lo que se ha notificado fue la caducidad del procedimiento administrativo sancionador y el reinicio de un nuevo PAS; estando a ello, su escrito (recurso de apelación) debió ser presentado como descargo ante la Resolución recurrida, ya que dicha resolución no pone fin al procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, el artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, señala que: **“El acta de intervención policial, como la papeleta de infracción, constituyen medios probatorios; correspondiendo al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan”**; como lo realizó en el presente caso el administrado, el mismo que deberá ser valorado en el decurso del procedimiento administrativo sancionador;

Que, estando a lo señalado siendo que la resolución materia de impugnación no pone fin al procedimiento administrativo sancionador, sino por el contrario lo inicia, luego, claro está, de la previa determinación de caducidad del procedimiento administrativo sancionador anteriormente iniciado, **no constituye un acto administrativo impugnabile**, conforme lo establece el artículo 217 del citado TUO de la Ley 27444, en consecuencia, el recurso de apelación presentado por el administrado, deviene en improcedente;

Que, finalmente mediante Informe N° 1290-2024-OGAJJ/MPC de fecha 29 de noviembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, opina: 3.1 Resulta legalmente IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por Dalmiro Segovia Yucra, contra la Resolución Gerencial N° 3002-2024-GTVT/MPC. 3.2. Se recomienda que una vez notificada la resolución que resuelva el recurso de apelación contra la resolución en referencia, el expediente sea devuelto a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para la continuación del procedimiento;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **DALMIRO SEGOVIA YUCRA**, contra la Resolución Gerencial N° 3002-2024-GTVT/MPC de fecha 11 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR, el presente expediente a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para continuar con el procedimiento respectivo, una vez notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado **Dalmiro Segovia Yucra** en su **domicilio real** fijado en el expediente en San Isidro, Calle Las Begonias H-8, del distrito, provincia y departamento de Cusco, y en su **domicilio procesal** sito en la Av. Jorge Chávez C-3-10, Urb. Ttio Primer paradero del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.C.
- GM (02)
- GTVT (expediente)
- Administrado (02)
- OI
- GM/MLVM/lapc.
- Exp. 037478-2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

LIC. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL